

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/896/2022

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, cuatro de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/896/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020067522000027**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día doce de septiembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día seis de octubre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/896/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TIJUANA** a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha siete de octubre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en trece de octubre de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VII. ACUERDO DE VISTA. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre del dos mil veintidós, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 (tres) días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin pronunciarse al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“[...]”

Solicito me informe SDIF municipal, la secretaria de bienestar y la presidencia de Tijuana, cuanto es el recurso que se gasta en las

actividades diarias de su hermana Alma Delia Caballero, presidenta del SDIF, me informe cuanto gasta en personal de seguridad, me informe cuanto gasta en gasolina en el vehículo donde se traslada, me informe si el vehículo pertenece alguna dependencia del ayuntamiento o es de particular. Asimismo solicito me informe la presidenta municipal la razón por la cual su hermana Alma Delia esta presente en todas las actividades del SDIF, ya que asiste a todo los eventos, las reuniones de SDIF incluyendo las formales y legales como lo son juntas de gobierno o las del sistema de protección de niñas, niños y adolescentes, solicito me informe la presidenta cual es el fundamento legal para que su hermana participe en absolutamente todo lo que tiene que ver con la paramunicipal, cabe señalar que las funciones del patronato y de la presidencia de la misma son muy claras en la normatividad, dejando claro que la función principal es auxiliar o apoyar en la relaización de actividades tendientes a la obtención de recursos financieros o bienes. Por lo anterior es importante que la presidenta informe lo que gasta su hermana en las actividades diarias y de las cuales no tiene injerencia legal. asimismo me informe de donde sale el recurso para cubrir todas las actividades de la Señora Alma Delia.

[...]"

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]"

Sección: DIRECCIÓN
Emisor: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio: DIR-DAL-1866-2022
Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN 020067522000027

Desarrollo Integral de la Familia de Tijuana, en ese sentido se anexa respuesta afirmativa por parte de la Unidad de Transparencia.

En atención a lo anterior, con el objeto de dar el debido cumplimiento a la solicitud de información previamente descrita, con fundamento en los artículos 1, 61, 62 y 63 del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tijuana, Baja California, es de aclararse que en lo que respecta a "cuanto es el recurso que se gasta en las actividades diarias de su hermana Alma Delia Caballero, presidenta del SDIF"(Sic), "me informe cuánto gasta en gasolina en el vehículo donde se traslada"(Sic) y "es importante que la presidenta informe lo que gasta en su hermana en las actividades diarias y de las cuales no tiene injerencia legal, asimismo me informe de donde sale el recurso para cubrir todas las actividades de la Señora Alma Delia"(Sic) se informa que las actividades inherentes a la Presidencia del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tijuana, Baja California no generan gasto alguno, en virtud de que el referido encargo tiene el carácter de honorífico, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 36 de la Adecuación del Acuerdo de Creación del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que a la letra dice

"ARTÍCULO 36.- El Ejecutivo Municipal designará a la Presidenta o Presidente del Patronato así como a los demás integrantes, seleccionándolos de entre los sectores público, social y privado, pudiendo removerlos libremente. Los cargos serán honoríficos, por lo que sus integrantes no percibirán retribución o compensación alguna por su desempeño." (Sic)

Por otra parte, en relación al cuestionamiento *"me informe cuanto gasta en personal de seguridad"*(Sic) y *"me informe si el vehículo pertenece alguna dependencia del ayuntamiento o es de particular"* es importante señalar que la información que requiere cumplimentar tiene el carácter de reservada, toda vez que se trata de información concerniente a la seguridad de un familiar directo de la Alcaldesa Municipal, información que esta Unidad Administrativa considera necesario omitir su publicación, ya que de divulgarse afectaría el nivel de seguridad que se utiliza para hacer frente a emergencias y combate de actos delictivos que podrían poner en riesgo la integridad física, mental, así como la seguridad y la vida misma de la familia de la Presidenta Municipal, circunstancia que además de causar daño directo, pudiera ocasionar afectaciones hacia los elementos o integrantes de la policía, dañando la estructura interna y organización de dicha dependencia municipal, así como afectaciones directas a la ciudadanía de Tijuana por vulnerar la vida de la mandataria municipal. Asimismo se entiende procedente y prioritario la

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
Carretera Interzonales s/n, Zona Alamos, C.P. 22110, Tijuana, Baja California
Tel: 0662 610 0000

Sección: DIRECCIÓN
Emisor: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio: DIR-DAI-1866-2022
Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN 020067522000027

reserva de esta información, toda vez que la protección del derecho a la vida es mayor al del acceso de la información.

Lo anterior, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en las fracciones I y IV del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra transcribo:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Sección: DIRECCIÓN
Emisor: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio: DIR-DAI-1866-2022
Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN 020067522000027

No obstante lo anterior, en lo que respecta a *"solicito me informe la presidenta municipal la razón por la cual Alma Delia esta presente en todas las actividades del SDIF, ya que asiste todos los eventos, las reuniones de SDIF incluyendo las formales y legales como lo son juntas de gobierno o las de sistema de protección de niñas, niños y adolescentes"*(Sic) así como *"solicito me informe la presidenta cual es el fundamento legal para que su hermana participe en absolutamente todo lo que tiene que ver con la paramunicipal, cabe señalar que las funciones del patronato y de la presidencia, de la misma son muy claras en la normatividad, dejando claro que la función principal es auxiliar o apoyar en la realización de actividades tendientes a la obtención de recursos financieros o bienes."*(Sic) es de informarse que tal como se menciona en su escrito de solicitud de información, la C. Alma Delia Caballero es la Presidenta del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo tanto, cuenta con las atribuciones estipuladas en el artículo 63 del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tijuana, Baja California que a la letra dice:

Por último, se informa que la Presidenta del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tijuana, Baja California asiste a programas, reuniones, eventos en carácter de invitada, siendo el Director de la multicitada paramunicipal el facultado para fungir de manera legal, contable y administrativamente. Lo anterior, conforme a los artículos 21 y 22 del Reglamento antes descrito, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 21.- El Organismo contará con una Dirección a cargo de un Director o Directora, nombrado por la Junta de Gobierno de una tema

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
Bulevar Insurgentes # 1760-B, Los Álamos, C.P. 22110, Tijuana, Baja California.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“[...]

No estoy conforme con la respuesta del sujeto obligado en relación a que no me pueden dar información de cuanto gasta en personal de seguridad, así como que me informe de quien es el vehículo y cuanto se gasta en por el mismo, ya que traslada a la hermana de la alcaldesa, la señora Alma Delia asiste a todo los eventos del DIF municipal, aun a los que no tiene facultades, la normatividad es muy clara en lo que debe desempeñar. De ninguna manera acepto que la información se considere reservada, como ciudadano tengo derecho a saber como, cuando, donde y cuanto se gasta el gobierno y más aún en una hermana que tiene un cargo honorífico.

[...]

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente.

“[...]

Se contesta la petición hecha por el ciudadano recurrente en el siguiente sentido:

Es relevante exponer que se pretendía por parte de esta Unidad garantizar el libre acceso a la información proporcionada, donde se malinterpreto la pregunta en relación al personal de seguridad y el vehículo utilizado. Fue al momento de recibir la notificación del recurso de revisión cuando esta unidad se percató de que en efecto la pregunta hacia referencia a la Presidenta de Patronato Alma Delia Caballero Ramirez hermana de la Alcaldesa Municipal, así como del vehiculo que utiliza para las actividades propias del SDIF. Ofrecemos una disculpa al recurrente y al Órgano Garante por esta situación.

En base a lo manifestado con antelación, y con el objetivo de solventar la respuesta, se brinda la siguiente información:

En atención al punto número 1 donde refiere lo siguiente:
“gasta en personal de seguridad” (Sic)

Se informa que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no cuenta con partida presupuestal para pago o arrendamiento de personal de seguridad, para ningún funcionario, Servidor público y Patronato del SDIF, por lo tanto no existe gasto para el pago del personal de seguridad a la Presidenta del Patronato del SDIF Alma Delia Caballero Ramirez.

En cuanto al punto número 2:

"me informe de quien es el vehiculo" (Sic)

Se informa que el vehiculo donde se traslada la Presidenta del Patronato de SDIF Alma Delia Caballero Ramirez, es propiedad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, mismo que se encuentra bajo el resguardo del Patronato del SDIF, unidad que utiliza para asistir a los eventos, jornadas, actividades, reuniones concernientes a los programas, apoyos, donaciones, invitaciones con otras dependencias y sector privado, así como cuando acude en representación del Encargado de Despacho de Dirección C. Jehu Sánchez Reyes.

Se anexa al presente la información de los resguardos del vehiculo en comento.

En cuanto al punto número 3:

"y cuanto se gasta en por el mismo" (Sic)

La unidad asignada bajo resguardo de Patronato del SDIF de enero del 2022 a la fecha ha generado un gasto por consumo de gasolina de \$18,327.40 pesos (Dieciocho Mil Trescientos Veintisiete pesos con cuarenta centavos Moneda Nacional) IVA incluido, detallando lo siguiente:

Tomando en consideración que la Presidenta del Patronato de SDIF Alma Delia Caballero Ramirez Inicio sus funciones en el mes de Mayo de 2022:

De un total de consumo de \$18,327.40 pesos / 9 meses completos, dando un factor mensual de \$2,036.37 pesos (Dos Mil Treinta y Seis pesos con Treinta y siete centavos Moneda Nacional), este factor mensual multiplicado por 5 meses que lleva en funciones la Presidenta del Patronato del SDIF Alma Delia Caballero Ramirez, dando un total de \$10,181.88 (Diez Mil Ciento Ochenta y Un pesos con Ochenta y Ocho centavos Moneda Nacional) de consumo de gasolina ejercido en el tiempo correspondiente a su cargo.

Se anexa reporte de consumo de gasolina de la unidad asignada.

En cuanto al punto número 4:

"la señora Alma Delia asiste a todo los eventos del DIF municipal" (Sic)

Así mismo haciendo hincapié al cuestionamiento inicial, referente al porque la Presidenta del Patronato del SDIF Alma Delia Caballero Ramirez asiste a todos los eventos del SDIF Municipal, actividad que se fundamenta, en el Capítulo XV del Patronato, Artículo 63 fracción I, II, IV, VIII y IX del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tijuana, Baja California, que a la letra versa:

ARTÍCULO 63.- El Patronato tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover y gestionar el incremento del patrimonio de la paramunicipal para el cumplimiento de sus objetivos, mediante la organización de subastas, sorteos, rifas, eventos artísticos y culturales con recuperación económica y toda clase de actividades que sirvan para la recaudación de recursos financieros o bienes.

III. Promover la participación de la comunidad en labores de voluntariado social que coadyuven a los programas de la paramunicipal;

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

De la solicitud de acceso de a persona recurrente, se advierte que la persona recurrente planteó diversos cuestionamientos los cuales serán enlistados para un mejor análisis.

1. Solicito me informe SDIF municipal, la secretaria de bienestar y la presidencia de Tijuana, cuanto es el recurso que se gasta en las actividades diarias de su hermana Alma Delia Caballero, presidenta del SDIF.
2. Me informe cuánto gasta en personal de seguridad.
3. Me informe cuánto gasta en gasolina en el vehículo donde se traslada.
4. Me informe si el vehículo pertenece alguna dependencia del ayuntamiento o es de particular.
5. Asimismo, solicito me informe la presidenta municipal la razón por la cual su hermana Alma Delia está presente en todas las actividades del SDIF, ya que asiste a todos los eventos, las reuniones de SDIF incluyendo las formales y legales como lo son juntas de gobierno o las del sistema de protección de niñas, niños y adolescentes.
6. Solicito me informe la presidenta cual es el fundamento legal para que su hermana participe en absolutamente todo lo que tiene que ver con la paramunicipal, cabe señalar que las funciones del patronato y de la presidencia de la misma son muy claras en la normatividad, dejando claro que la función principal es auxiliar o apoyar en la realización de actividades tendientes a la obtención de recursos financieros o bienes.
7. Por lo anterior es importante que la presidenta informe lo que gasta su hermana en las actividades diarias y de las cuales no tiene injerencia legal.
8. Asimismo, me informe de donde sale el recurso para cubrir todas las actividades de la Señora Alma Delia.

De lo peticionado por la persona ahora recurrente, el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó que, con el objeto de dar cumplimiento, en cuanto al recurso que gasta la presidenta del SDIF, cuánto se gasta en gasolina en el vehículo en el que se traslada, y de donde sale el recurso para cubrir las actividades de la misma, que las actividades inherentes a la Presidencia del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no generan gasto alguno, en virtud de que el encargo tiene carácter de honorífico, de conformidad con el artículo 36 de la Adecuación del Acuerdo de Creación del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

En cuanto al gasto del personal de seguridad y si el vehículo pertenece a alguna dependencia del Ayuntamiento o es de particular, aludió a ser información de carácter reservado pues se trata de la seguridad de un familiar directo de la Alcaldesa Municipal,

omitiendo la publicación, ya que de divulgarse afectaría el combate de actos delictivos que podrían poner en riesgo la integridad física como la seguridad y la vida de la familia de la Presidenta Municipal, esto de conformidad con el artículo 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fracciones I y IV de la Ley Local de Transparencia, pronunciándose así ante una clasificación de la información.

De la misma solicitud de acceso, en cuanto a los cuestionamientos de, que informe la razón por la cual Alma Delia está presente en todas las actividades del SDIF incluyendo las formales y legales o las del sistema de protección de niñas y de cuál es el fundamento legal, respondiendo que la C. Alma Delia Caballero es la Presidenta del SDIF cuenta con atribuciones estipuladas, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tijuana, Baja California, en donde además asiste a programas, reuniones y eventos pues es Director de la paramunicipal, con fundamento legal 21 y 22 del mismo Reglamento.

"[...]

"cuanto es el recurso que se gasta en las actividades diarias de su hermana Alma Delia Caballero, presidenta del SDIF"(Sic), "me informe cuánto gasta en gasolina en el vehículo donde se traslada"(Sic) y "es importante que la presidenta informe lo que gasta en su hermana en las actividades diarias y de las cuales no tiene injerencia legal, asimismo me informe de donde sale el recurso para cubrir todas las actividades de la Señora Alma Delia"(Sic) se informa que las actividades inherentes a la Presidencia del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tijuana, Baja California no generan gasto alguno, en virtud de que el referido encargo tiene el carácter de honorífico, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 36 de la Adecuación del Acuerdo de Creación del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que a la letra dice

"ARTÍCULO 36.- El Ejecutivo Municipal designará a la Presidenta o Presidente del Patronato así como a los demás integrantes, seleccionándolos de entre los sectores público, social y privado, pudiendo removerlos libremente. Los cargos serán honoríficos, por lo que sus integrantes no percibirán retribución o compensación alguna por su desempeño." (Sic)

Por otra parte, en relación al cuestionamiento "me informe cuanto gasta en personal de seguridad"(Sic) y "me informe si el vehículo pertenece alguna dependencia del ayuntamiento o es de particular" es importante señalar que la información que requiere cumplimentar tiene el carácter de reservada, toda vez que se trata de información concerniente a la seguridad de un familiar directo de la Alcaldesa Municipal, información que esta Unidad Administrativa considera necesario omitir su publicación, ya que de divulgarse afectaría el nivel de seguridad que se utiliza para hacer frente a emergencias y combate de actos delictivos que podrían poner en riesgo la integridad física, mental, así como la seguridad y la vida misma de la familia de la Presidenta Municipal, circunstancia que además de causar daño directo, pudiera ocasionar afectaciones hacia los elementos o integrantes de la policía, dañando la estructura interna y organización de dicha dependencia municipal, así como afectaciones directas a la ciudadanía de Tijuana por vulnerar la vida de la mandataria municipal. Asimismo se entiende procedente y prioritario la

reserva de esta información, toda vez que la protección del derecho a la vida es mayor al del acceso de la información.

Lo anterior, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en las fracciones I y IV del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra transcribo:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]"

Por lo anterior la persona recurrente se inconformó medularmente al referir que *"...no me pueden dar información de cuánto gasta en personal de seguridad, así como que me informe de quien es el vehículo y cuanto se gasta en por el mismo, ya que traslada a la hermana de la alcaldesa, la señora Alma Delia asiste a todo los eventos del DIF municipal, aun a los que no tiene facultades..."(sic)*

En donde la persona recurrente se adoleció de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en cuanto a los puntos 2, 3 y 4, sin expresar inconformidad respecto a los puntos:

- Asimismo, solicito me informe la presidenta municipal la razón por la cual su hermana Alma Delia está presente en todas las actividades del SDIF, ya que asiste a todos los eventos, las reuniones de SDIF incluyendo las formales y legales como lo son juntas de gobierno o las del sistema de protección de niñas, niños y adolescentes.
- Solicito me informe la presidenta cual es el fundamento legal para que su hermana participe en absolutamente todo lo que tiene que ver con la paramunicipal, cabe señalar que las funciones del patronato y de la presidencia de la misma son muy claras en la normatividad, dejando claro que la función principal es auxiliar o apoyar en la realización de actividades tendientes a la obtención de recursos financieros o bienes.
- Asimismo, me informe de donde sale el recurso para cubrir todas las actividades de la Señora Alma Delia

Por lo anterior, el estudio del presente asunto versará únicamente de aquellos a los que expresó su inconformidad de conformidad con el criterio de interpretación SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden

tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Robustece lo anterior, el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, dicha determinación encuentra sustento en diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes; **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE¹** Y **"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO."** De acuerdo a lo anterior la respuesta del sujeto obligado respecto de los contenidos citados no formarán parte del análisis de esta resolución por constituir actos consentidos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 219095

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Junio de 1992, página 364

Tipo: Aislada

CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la

¹ Se entiende por ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos. De conformidad con la Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291

demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Epoca, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2002-SS en que participó el presente criterio.

Por otra parte se en análisis de fondo, esta autoridad resolutora analiza de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Registro No. 395571 Localización: Quinta Época Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1985 Parte VIII Materia(s): Común Tesis: 158 Página: 262.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías. Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008 Página: 242 Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en

esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en donde establece como causales de improcedencia las siguientes:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.
- II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.
- VI.- **Se trate de una consulta.**
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión, toda vez que la persona solicitó "...*Por lo anterior es importante que la presidenta informe lo que gasta su hermana en las actividades diarias y de las cuales no tiene injerencia legal...*"(sic), de la misma manera, se advierte que no son obligaciones que deriven del ejercicio de las facultades, competencias o funciones propias que le son atribuidas, así en atención al principio pro persona a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante se dejan los derechos salvos a la persona recurrente para realizar una nueva solicitud conforme a derecho y la ley de la materia procedan, sirve de apoyo la tesis aislada que se cita enseguida:

Tesis I.4o.A.20 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Décima Época, p. 1211.

“PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla”

Ahora bien, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión modifico su respuesta, en cuanto al **planteamiento 2** de la solicitud de acceso a la información, al exponer que, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a efecto de no violentar el derecho de acceso a la persona, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no cuenta con partida presupuestal para el pago o arrendamiento de personal de seguridad, por tanto no existe tal gasto para pago de personal de seguridad a la Presidenta del Patronato del SDIF.

A la postre el artículo 63 fracción II del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tijuana, Baja California, en donde maneja fondos y opera recursos

financieros en instituciones bancarias o diversas, tenemos que cuenta con la facultad para realizar y ejercer, así como destinar recurso para sus usos y fines que le sean necesarias.

**Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia de Tijuana, Baja California**

ARTÍCULO 63.- El Patronato tendrá las atribuciones siguientes:

...

II. Manejar fondos y operar recursos financieros en instituciones bancarias o diversas.

Así, sobre lo manifestado por el sujeto obligado es imperativo señalar que, ante el pronunciamiento de la declaración de inexistencia de la información, en donde refirió que, no cuenta con partida presupuestal, por tanto no existe tal gasto para pago de personal de seguridad, así bien, la sola manifestación de inexistencia por parte del sujeto obligado no resulta suficiente para otorgar certeza a la persona recurrente, toda vez que esta cuenta con formalidades que para ellos se estipulan, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 155 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que no se da por cumplido el punto de la solicitud de acceso a la información.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Estado de Baja California**

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

**Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública para el Estado de Baja California**

Artículo 155. En los casos en los que conforme a sus atribuciones, la información solicitada **no se encontrare** en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante

Énfasis añadido

En cuanto a los **cuestionamientos tres y cuatro** de la solicitud de acceso a la información el sujeto obligado modifico su respuesta informando que el vehículo en donde se traslada la Presidenta del Patronato del SDIF Alma Delia es propiedad del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia, encontrándose bajo resguardo del Patronato, el cual es utilizado para asistir a los eventos y jornadas, como reuniones, de otras dependencias, entre otras actividades, teniendo un consumo de gasolina de \$18,327.40 dieciocho mil trescientos veintisiete pesos con cuarenta centavos moneda nacional, consumo que representa nueve meses, consumo ejercido al tiempo correspondiente a su cargo, agregando un reporte de consumo de fecha 01/01/2022 a 10/10/2022, mismo que coincide con lo manifestado, por lo que se dan por cumplidos los puntos tratantes.

"[...]"

En cuanto al punto número 3:

"y cuanto se gasta en por el mismo" (Sic)

La unidad asignada bajo resguardo de Patronato del SDIF de enero del 2022 a la fecha ha generado un gasto por consumo de gasolina de \$18,327.40 pesos (Dieciocho Mil Trescientos Veintisiete pesos con cuarenta centavos Moneda Nacional) IVA incluido, detallando lo siguiente:

Tomando en consideración que la Presidenta del Patronato de SDIF Alma Delia Caballero Ramirez inicio sus funciones en el mes de Mayo de 2022:

De un total de consumo de \$18,327.40 pesos / 9 meses completos, dando un factor mensual de \$2,036.37 pesos (Dos Mil Treinta y Seis pesos con Treinta y siete centavos Moneda Nacional), este factor mensual multiplicado por 5 meses que lleva en funciones la Presidenta del Patronato del SDIF Alma Delia Caballero Ramirez, dando un total de \$10,181.88 (Diez Mil Ciento Ochenta y Un pesos con Ochenta y Ocho centavos Moneda Nacional) de consumo de gasolina ejercido en el tiempo correspondiente a su cargo.

Se anexa reporte de consumo de gasolina de la unidad asignada.

En cuanto al punto número 4:

"la señora Alma Delia asiste a todo los eventos del DIF municipal" (Sic)

Asi mismo haciendo hincapié al cuestionamiento inicial, referente al porque la Presidenta del Patronato del SDIF Alma Delia Caballero Ramirez asiste a todos los eventos del SDIF Municipal, actividad que se fundamenta, en el Capitulo XV del Patronato, Artículo 63 fracción I, II, IV, VIII y IX del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tijuana, Baja California, que a la letra versa:

ARTICULO 63.- El Patronato tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover y gestionar el incremento del patrimonio de la paramunicipal para el cumplimiento de sus objetivos, mediante la organización de subastas, sorteos, rifas, eventos artísticos y culturales con recuperación económica y toda clase de actividades que sirvan para la recaudación de recursos financieros o bienes.

III. Promover la participación de la comunidad en labores de voluntariado social que coadyuven a los programas de la paramunicipal;

"[...]"

Por otra parte, viene a colación como obligación de transparencia del sujeto obligado de conformidad con el artículo 81 fracción XLVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, deberá poner a disposición del

público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, cualquier otra información que sea de utilidad o relevante.

**Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Estado de Baja California**

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XLVIII.- Cualquier otra **información que sea de utilidad** o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Énfasis añadido

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020067522000027**, para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta sencilla y de fácil comprensión para el punto dos de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020067522000027**, para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta sencilla y de fácil comprensión para el punto dos de la solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH;**

COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE




JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/896/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

